

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA



Dip. Itaisa López Galván

812 - 154 - LXII

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

C. LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

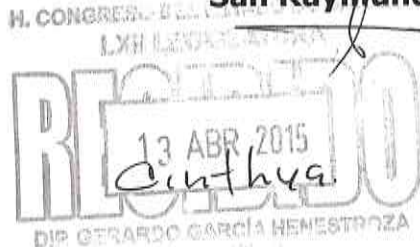
Adjunto al presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS, SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO, CON EL CAPÍTULO IV, DENOMINADO "HOMICIDIO POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO" Y LOS ARTÍCULOS 413 Y 414, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior con la finalidad de que sea incluida en la próxima orden del día de la Sesión Ordinaria del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a la comisión Permanente que corresponda, para su estudio y Dictaminación.

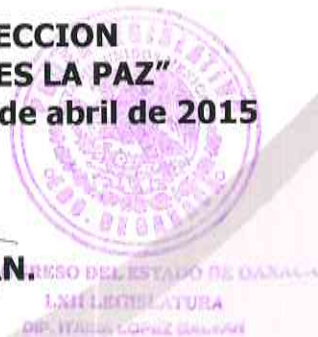
Sin Otro Particular reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 07 de abril de 2015



DIP. ITAISA LOPEZ GALVAN.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y; 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la suscrita Diputada **ITAISA LÓPEZ GALVÁN** tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS, SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO, CON EL CAPÍTULO IV, DENOMINADO "HOMICIDIO POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO" Y LOS ARTÍCULOS 413 Y 414, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Me fundo para hacerlo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Consejo Nacional para la Prevenir la Discriminación (CONAPRED), las personas que tienen una preferencia u orientación sexual diferente de la heterosexual sufren discriminación porque existe una tendencia homogeneizante que defiende la heterosexualidad como sexualidad dominante y, a partir de ella, se califican todas las demás orientaciones o manifestaciones. El resto de las formas de sexualidad aparecen como incompletas, perversas y, en algunos casos, como patológicas, criminales e inmorales. Lo anterior provoca una respuesta de temor al riesgo imaginado desde el prejuicio dogmático e intolerante, que en última instancia se traduce en desprecio, odio y rechazo.

La discriminación contra las personas que tienen una preferencia u orientación sexual diferente a la heterosexual se manifiesta como homofobia que es la aversión contra las orientaciones, preferencias sexuales, identidades o expresiones de género, contrarias al arquetipo de los heterosexuales lo que incluye la lesbofobia y la transfobia.

Las personas que son víctimas de homofobia son rechazadas, en el trabajo, escuela y en sus propios hogares. Se manifiesta en despidos, exclusión educativa, rechazo religioso, negación de servicios, estereotipos y estigmas reproducidos por los medios de comunicación, humillación, rupturas familiares, abandono, invisibilidad, violencia y, en casos extremos, hasta la muerte.

En el ámbito internacional se ha reconocido que la discriminación contra las personas que tienen una preferencia u orientación sexual diferente de la heterosexual, entre otras circunstancias, se manifiesta a través de actos de odio o de violencia como son las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, otras formas son el acoso que padecen en las escuelas o en los lugares de trabajo, situaciones que violan sus derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad personal.

Según datos de la Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México (ENADIS 2010), frente a preguntas directas a la población, se encontró que casi la mitad de las personas en México rechaza la posibilidad de vivir bajo el mismo techo con un homosexual o una lesbiana.

Cuando se cuestiona a personas homosexuales o lesbianas acerca de cuál es el mayor problema que sufren en la sociedad, una de cada dos responde que es la discriminación por su preferencia sexual (ENADIS 2010).

Normalmente se piensa que la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual (LGBTTTI) es numéricamente marginal, sin embargo, aunque no hay un censo preciso de las y los integrantes de este grupo de población en el país ni en Oaxaca, las estimaciones señaladas por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH, respecto "al número de gays, lesbianas, bisexuales, transgéneros y travestis oscilan entre el 2.5 y el 8% de la población" (OACNUDH 2003).

Si retomamos estas estimaciones, podríamos decir que en Oaxaca (con base en el total de su población a 2010, de 3 millones 801 mil 916 habitantes) existen alrededor de 95 mil 049 personas que pertenecen a la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual (LGBTTTI).

La percepción de discriminación que vive este segmento de población y que ha sido expresado en la ENADIS 2010, es la siguiente:

"Una de cada dos personas lesbianas, homosexuales o bisexuales considera que el principal problema que enfrenta es la discriminación, seguida de la falta de aceptación y las críticas y burlas".

"Los entrevistados perciben más intolerancia de la policía y la gente de su iglesia o congregación, en contraste con la que perciben de su familia, sus amigos y los servicios de salud".

"Las mujeres lesbianas afirman percibir mayor intolerancia en los servicios de salud que los hombres homosexuales".

Adicionalmente y de acuerdo con las más recientes cifras de la Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia, de la organización civil Letra S; del 28 de enero de 1995 al 30 de junio de 2012 se tienen registrados 976 asesinatos en México de odio por homofobia, de los cuales 818 han sido cometidos contra hombres, 129 contra transgéneros y 29 contra mujeres.

Los crímenes motivados por odio que se comenten en México hacia personas homosexuales, lesbianas y transgénero carecen de un registro oficial; no obstante, nuestro país ocupa el segundo lugar, sólo por debajo de Brasil, con mayor número de casos de crímenes por homofobia en Latinoamérica, según la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En lo que hace al Estado de Oaxaca, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 destaca la importancia de construir en el ámbito de los derechos humanos desde la diversidad sexual, impulsando leyes que permitan la erradicación de la discriminación hacia las personas de la diversidad sexual en todas sus manifestaciones, a fin de lograr condiciones de igualdad de oportunidades a todas las personas.

Como se mencionó anteriormente, muchas de las problemáticas que vive este grupo de población están relacionadas con la discriminación, en este sentido, las situaciones de exclusión en las que se ven envueltos les impiden ejercer varios de sus derechos. De enero de 2008 a diciembre de 2012, la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO) conoció 9 casos relacionados con acciones discriminatorias fundadas en la preferencia u orientación sexual y la identidad de género, dichos actos presuntamente ocasionaron la violación del derecho a la seguridad jurídica, derecho a la legalidad, derecho a la igualdad ante la ley y derecho a la salud, entre otros.

Por su parte, el Programa Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, establece como una de las estrategias específicas, garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGBTTTTI.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, expidió el Protocolo para la Atención de las Personas de la Comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado el seis de julio de dos mil trece, con el objetivo de impartir justicia sin estigma ni discriminación. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el año pasado creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Sobre Diversidad Sexual, para la procuración de justicia de las personas lesbianas, homosexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales.

Este organismo de justicia tiene dentro de sus atribuciones, el investigar aquellos delitos en contra de la comunidad lésbico-gay y demás identidades sexuales, así como aquellos actos de discriminación donde la ciudadanía en general agreda los derechos de esta comunidad.

En los últimos años el índice de homicidios por motivos de odio, rechazo o discriminación en razón a su orientación sexual o identidad de género en nuestro estado ha ido en aumento; en el 2012 se registraron 29 asesinatos y la cifra un año después aumentó a 59, de las cuales 29 también se registraron en los Valles Centrales.

La violencia que flagela a las personas LGBTTTI es un fenómeno tutelado por el derecho local, nacional e internacional, mediante la protección de los derechos humanos como es la vida y la integridad física y psíquica; sin embargo, el derecho a la vida no sólo supone que nadie será privado de la vida, sino que además, los estados deberán adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar este derecho.

Como antecedente, es de precisar que en nuestro estado se cometen crímenes por motivos de odio en contra del género femenino, por lo que se tuvieron que crear medidas y legislar a fin de proteger los derechos de las mujeres, en especial de aquellos que protegen su vida e integridad física, creando así el tipo penal denominado feminicidio, que sin duda alguna representó un avance trascendental para contrarrestar estas conductas contrarias al derecho que atentan contra la vida e integridad física de las mujeres.

La presente iniciativa nace para proteger los mismos bienes jurídicos que tutela el feminicidio, pero ahora incorporando a las personas LGBTTTI, en razón a que en los últimos años se han observado homicidios por razones de odio producido por la preferencia u orientación sexual o identidad de género de este grupo de población; de lo anterior surge la necesidad de que este tipo penal incorpore como sujetos de protección a las personas LGBTTTI, adecuando nuestra legislación penal a fin de prevenir y en su caso sancionar estas conductas que atentan con la vida e integridad física de este sector en situación de discriminación y vulnerabilidad.

La violencia en contra de las personas LGBTTTI representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática, por tanto, son y serán trascendentales las acciones por parte del Estado que coadyuven a gozar de una

sociedad igualitaria, democrática y libre de toda clase de discriminación y violencia.

Con la aprobación de la presente iniciativa, estoy convencida que la vida e integridad física de las personas LGBTTTTI se verá protegida de mejor manera, dado que tiene como objetivo sancionar y erradicar los actos contrarios al derecho que atentan contra estos bienes jurídicos.

Es por estas razones, es que propongo a ustedes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS, SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO, CON EL CAPÍTULO IV, DENOMINADO "HOMICIDIO POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO" Y LOS ARTÍCULOS 413 Y 414, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 29, fracción I; el artículo 134; el artículo 210 Bis, fracción IX; y se adiciona el Título Vigésimo Segundo, con el capítulo IV, denominado "Homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género", así como los artículos 413 y 414, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTÍCULO 29.- (...)

I.- En caso de homicidio, feminicidio y **homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género**, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre el triple del salario mínimo vigente en el Estado.

(...)

ARTÍCULO 134.- Los reos de homicidio intencional, feminicidio, **homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género**, lesiones o violencia graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el mismo lugar que la víctima u ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

ARTÍCULO 210 Bis.- (...)

I a VIII...

IX.- No den cumplimiento a los Protocolos de Investigación de los delitos y se ponga en riesgo el derecho a una debida investigación, particularmente en los casos relativos a los delitos de homicidio, feminicidio, **homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género**, los relacionados a la libertad sexual, trata de personas y violencia intrafamiliar.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia

(...)

CAPÍTULO IV

Homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género

ARTÍCULO 413. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, quien prive de la vida a otra persona cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.** La víctima presente signos de violencia sexual, homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género de cualquier tipo;
- II.** A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento;
- III.** Existan antecedentes o indicios de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.** Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima;
- V.** El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados; o
- VI.** El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, depositados o arrojados en un lugar público.

La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea

libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Artículo 414. A quien cometa homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma.

Se impondrá hasta dos tercios más de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el primer párrafo del artículo 31, el artículo 31 Bis; el artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33; y se ADICIONA un último párrafo al artículo 23 Bis A, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTÍCULO 23 Bis A.- (...)

A) (...)

B) (...)

C) (...)

(...)

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

(....)

HOMICIDIO POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO, previsto en el artículo 413 y sancionado en el artículo 414.

ARTÍCULO 31.- Si se tratare de homicidio, feminicidio y **homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género**, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los Peritos Médicos Oficiales, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte.

(...)

ARTÍCULO 31 Bis.- En caso de **los delitos de feminicidio y homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género**, el Ministerio Público, los Peritos y los cuerpos policiales apegarán sus actuaciones **a los Protocolos de Investigación que al efecto haya** expedido la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Si el cadáver estuviere sepultado, y su autopsia se hace necesaria, se ordenará la exhumación siempre que, a pesar del tiempo transcurrido o de cualquier otra causa, a juicio de los Peritos Médicos Oficiales o en su defecto de un facultativo cuya opinión sea ratificada por aquéllos, la autopsia pueda conducir a la averiguación del **homicidio, feminicidio u homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género**.

ARTÍCULO 33.- (...)

Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos, suficientes para suponer que se ha cometido un **homicidio, feminicidio u homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género**, se comprobará la preexistencia de la persona víctima del delito, sus costumbres, carácter, si ha padecido alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido visto, y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado o destruido, así como los motivos que los hagan suponer que se trata de un **homicidio, feminicidio, u homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género**.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 90, fracción V; el artículo 127, fracción XVIII; el artículo 170 Bis, fracción XIV; el artículo 196 último párrafo y 414 último párrafo, todos del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 90.- Contenido de la acción

La acción para obtener la reparación del daño comprende el reclamo de:

I a IV...

V. El pago de la indemnización correspondiente por el delito de homicidio, feminicidio u **homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género.**

ARTÍCULO 127.- Derechos de la víctima

(...)

I a XVII...

XVIII. Garantizarle el derecho a una debida investigación, sin discriminación y libre de estereotipos, particularmente en los casos relativos a la investigación de los delitos de homicidio, feminicidio, **homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género**, los relacionados a la libertad sexual, trata de personas o contra el normal desarrollo psicosexual de las personas.

(...)

ARTÍCULO 170 Bis.- Imposición oficiosa de la prisión preventiva

El juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva cuando se trate de los siguientes delitos, previstos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

I a XIII...

XIV.- El homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, previsto en el artículo 413 y sancionado en el artículo 414.

ARTÍCULO 196.- Principios de legalidad procesal y oportunidad

(...)

(...)

I a III...

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas, libre de estereotipos, con perspectiva de género y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. Exceptuando de esta disposición los delitos de violencia intrafamiliar, los delitos de carácter sexual, feminicidio **y homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género**. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.

ARTÍCULO 414.-

Artículo 414. Comunidades indígenas

(...)

(...)

Se excluyen los casos de feminicidio, **homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género**, homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El Procurador General de Justicia del Estado, expedirá el protocolo especializado para la investigación del delito de homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO: Para la debida implementación del presente Decreto, se destinarán los recursos necesarios en el presupuesto de egresos, para su ejecución en las instalaciones correspondientes.

Con fundamento en el artículo 26 fracciones III y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que tenga a bien darle a la iniciativa que presento el trámite legal correspondiente.

RESPECTUOSAMENTE

DIP. ITAISA LÓPEZ GALVÁN



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 07 de abril de 2014.

DIP. ITAISA LÓPEZ GALVÁN